

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000201801103 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **045** de la misma fecha.

**ASUNTO**

Aceptado el impedimento presentado por el doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>, procede esta Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró a la doctora **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, responsable de incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que la abogada incurriera en la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37, *ibídem*, a título de culpa, sancionándola con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

---

<sup>1</sup> Sala No. 45 del 28 de julio de 2021

<sup>2</sup> Sala dual integrada por la doctora Martha Inés Montaña Suárez (Ponente) y el doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez, decisión vista en folios 223 a 235 del archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL"

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, remitió copias del proceso 110016000050201409673-00-N.I:230938, con el objeto de que se investigara si la doctora IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, había incurrido en falta a sus deberes profesionales, por los siguientes hechos:

- Por no haber asistido en calidad de defensora pública a las audiencias del 7 de febrero de 2018, 10 de noviembre de 2017, 4 de septiembre de 2017, 9 de junio de 2017 y 6 de abril de 2017.

2.- Como soporte probatorio, se allegó copia de los siguientes documentos:

- Acta de fecha 7 de febrero de 2018, realizada por Iván Real González, secretario del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia de juicio oral por parte de la defensora<sup>3</sup>.
- Oficio No. 1374 de fecha 22 de noviembre de 2017, remitido por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá con destino a la Defensoría Pública, en donde se reiteró la solicitud de requerir a la abogada de oficio<sup>4</sup>.
- Acta de fecha 10 de noviembre de 2017, realizada por Laura Carolina Fernández Díaz, secretaria del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia de juicio

---

<sup>3</sup> Folios 3- 4 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>4</sup> Folio 5 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

oral por parte de la defensora<sup>5</sup>.

- Oficio No. 1090 de fecha 6 de septiembre de 2017, remitido por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá con destino a la Defensoría Pública, en donde se reiteró la solicitud de requerir a la abogada de oficio<sup>6</sup>.
- Acta de fecha 4 de septiembre de 2017, realizada por Iván Real González, secretario del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia de juicio oral por parte de la defensora<sup>7</sup>.
- Acta de fecha 9 de junio de 2017, realizada por Luis Esteban Rodríguez Verano, Oficial Mayor del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia de juicio oral por parte de la defensora<sup>8</sup>.
- Acta de fecha 6 de abril de 2017, realizada por Iván Real González, secretario del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia de juicio oral por parte de la defensora<sup>9</sup>.

**3.-** Se allegó por parte de la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, certificado de fecha 22 de febrero de 2018, donde se estableció que la profesional **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.091 y tarjeta profesional 124.912, se encontraba vigente<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 6 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>6</sup> Folio 7 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>7</sup> Folio 8 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>8</sup> Folio 9 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>9</sup> Folio 10 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>10</sup> Folio 11 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

4.- La magistrada Martha Inés Montaña Suárez, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, ordenó acreditar la calidad de abogada de la señora IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO<sup>11</sup>.

5.- Se acreditó la calidad de abogada de IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, mediante certificación de fecha 20 de marzo de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura<sup>12</sup>.

6.- La magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** contra la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, fijando el 12 de junio de 2018 para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>13</sup>.

7- El 25 de mayo de 2018, se fijó edicto emplazatorio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario a la abogada<sup>14</sup>.

8.- Con fecha de 12 de junio de 2018<sup>15</sup>, se dio inició a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, sin que asistiera la disciplinada, por lo que se aplazó la realización de la misma para dar aplicación al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

9- El 6 de julio de 2018, se fijó edicto emplazatorio por parte de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

---

<sup>11</sup> Folio 13 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>12</sup> Folio 14 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>13</sup> Folios 15 - 16 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>14</sup> Folio 19 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>15</sup> Folio 21 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

Judicatura de Bogotá, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario a la abogada<sup>16</sup>.

**10.-** Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, declaró persona ausente a la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO y designó defensora de oficio<sup>17</sup>, pero con fecha 21 de noviembre de 2018, la abogada SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS, manifestó su imposibilidad de llevar el proceso, puesto que se encontraba residiendo en el Municipio de Tame- Arauca<sup>18</sup>.

**11.-** Con auto de fecha 29 de noviembre de 2018, la magistrada de Instancia relevó del cargo de defensora de oficio a la abogada SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS y designó como abogada de oficio a CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO<sup>19</sup>.

**12.-** Con fecha 10 de diciembre de 2018<sup>20</sup>, se inició la audiencia de pruebas y calificación provisional, presidida por la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, con la presencia de la defensora de oficio, en donde se surtieron las siguientes actuaciones:

La magistrada sustanciadora, decretó algunas pruebas, suspendió la audiencia y fijó como fecha para reanudarla el día 7 de febrero de 2019.

**13.-** Se allegó por parte de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 21 de enero de 2019, donde se estableció que la profesional **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, registró sanción de suspensión de 4 meses, vigente entre el

---

<sup>16</sup> Folio 22 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>17</sup> Folio 24-25 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>18</sup> Folios 30 a 32 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>19</sup> Folio 34 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>20</sup> Folios 38-39 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

26 de abril de 2018 a 25 de agosto de 2018, y posteriormente sanción de suspensión de 2 meses y multa de 2 s.m.l.m.v., vigente del 18 de mayo de 2018 al 17 de julio de 2018<sup>21</sup>.

**14-** Se allegó Información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que dan cuenta del estado RETIRADO de la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO<sup>22</sup>.

**15.-** Oficio de fecha 28 de enero de 2019, por parte de la Empresa Telefónica Móvil CLARO, en donde remiten información de las líneas telefónicas que ha adquirido la disciplinada<sup>23</sup>.

**16.-** Oficio de fecha 31 de enero de 2019, por parte de MEDIMAS EPS, que da cuenta del estado DESAFILIADO de la abogada disciplinada<sup>24</sup>.

**17.-** Con fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado 24 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, informó que el proceso solicitado culminó con sentencia absolutoria el 10 de agosto de 2019<sup>25</sup>.

**18.-** El día 7 de febrero de 2019, se dejó constancia por parte del Oficial Mayor del Despacho, de la no realización de la audiencia de pruebas y calificación programada en atención a que se cruzó con otra audiencia<sup>26</sup>, por lo cual en auto de fecha 11 de febrero de 2019, se fijó como fecha el 21 de marzo de 2019 para continuar la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> Folios 42-43 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>22</sup> Folio 44 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>23</sup> Folios 53 a 62 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>24</sup> Folios 65 y 66 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>25</sup> Folio 77 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>26</sup> Folio 78 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>27</sup> Folio 79 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

**19.-** Mediante oficio de 25 de febrero de 2019, del Centro de Servicios Judiciales, remitieron copia integral del proceso solicitado por el despacho<sup>28</sup>.

**20.-** El día 21 de marzo de 2019, se dejó constancia por parte del Oficial Mayor del Despacho, de la no realización de la audiencia de pruebas y calificación programada en atención a que no asistieron a la misma ni la disciplinada ni la defensora de oficio<sup>29</sup>, razón por la que mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, se fijó como fecha para continuar la audiencia el 17 de julio de 2019<sup>30</sup>.

**21.-** El día 17 de julio de 2019, se dejó constancia por parte del Oficial Mayor del Despacho, de la no realización de la audiencia de pruebas y calificación programada en atención a que no asistió a la misma ni la disciplinada ni la defensora de oficio<sup>31</sup>.

**22.-** Escrito de fecha 29 de julio de 2019, suscrito por la defensora de oficio CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, quien realizó la solicitud de desvinculación en el proceso en razón a que había suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales<sup>32</sup>.

**23.-** Con fecha 6 de agosto de 2019, la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez, profirió auto con el cual dispuso no acceder a la solicitud presentada por la abogada CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, en razón a que la solicitud no se ajustaba a los supuestos de hecho contemplados en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007<sup>33</sup>.

**24.-** El 3 de septiembre de 2019, la defensora de oficio, presentó solicitud de autorización para revisión de expedientes<sup>34</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 80-81 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>29</sup> Folio 97 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>30</sup> Folio 98 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>31</sup> Folio 114 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>32</sup> Folios 115 a 134 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>33</sup> Folios 135 - 136 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>34</sup> Folios 154-155 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

**25.-** Con escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, la abogada CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, presentó justificación a la inasistencia a la audiencia del 12 de septiembre de 2019 y reiteró la solicitud de desvinculación del proceso en razón a que las obligaciones asumidas dentro del contrato de prestación de servicios profesionales no le permitirían acudir a las audiencias programadas<sup>35</sup>.

**26.-** Con fecha de 12 de septiembre de 2019<sup>36</sup>, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

La magistrada sustanciadora realizó la incorporación de pruebas al proceso y corrió traslado de las mismas.

Manifestó la defensora de oficio que ha intentado comunicarse con la abogada disciplinada a los números que reposan en el expediente sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

**26.1.- Calificación de la Conducta.** Procedió la magistrada sustanciadora, a formular pliego de cargos en contra de la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, por la presunta infracción al deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, configurando la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, por abandonar las diligencias propias de la actuación profesional, conducta calificada en la modalidad de culpa por negligencia, debido a la desidia de la disciplinada para atender la gestión encomendada.

Manifestó la magistrada sustanciadora, que de la revisión de las copias de la actuación penal NI: 230938 seguido contra Rolong Algarain Alexi, por el delito penal de inasistencia alimentaria, se probó que la abogada

---

<sup>35</sup> Folio 156 a 166 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>36</sup> Folio 167 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO fue designada como defensora pública del investigado, lo cual se infirió del Acta de Audiencia Pública de formulación de imputación de 7 marzo de 2016, adelantada ante el Juzgado 50 Civil Municipal con Función de Control de Garantías.

A su vez, expresó que era claro para el Despacho la inasistencia de la disciplinada a las audiencias de fechas 6 de abril, 9 de junio, 4 de septiembre, 10 de noviembre de 2017, 7 de febrero y 30 de abril de 2018, hasta que finalmente se decidió atender la solicitud del abogado defensor Arnulfo Bonilla, de coadyuvar lo manifestado por la Fiscalía absolviendo al investigado, porque el ente Fiscal no pudo vencer la presunción de inocencia del procesado, al no contar con la colaboración del representante legal de la víctima.

Para la Sala quedó demostrado que la abogada SUÁREZ MARIÑO, dejó abandonada la gestión a la que se comprometió como defensora pública, pues si bien asistió a las diligencias iniciales de formulación de imputación, acusación y preparatoria, lo cierto es que no compareció a las audiencias de juicio oral que se programaron el 6 de abril, 9 de junio, 4 de septiembre, 10 de noviembre de 2017, 7 de febrero y 30 de abril de 2018, estancando con su proceder el trámite del proceso por algo más de un año, desconociendo no solo sus deberes profesionales sino también los intereses de los menores que estaban en juego, pues se trataba de un proceso por el delito de inasistencia alimentaria.

**26.2.-** La magistrada sustanciadora ordenó la práctica de algunas pruebas y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

**27.-** El día 15 de octubre de 2019, se recibió respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo mediante correo electrónico, en donde certificó

los contratos de prestación de servicios profesionales que ha tenido la disciplinada<sup>37</sup>.

**28.-** Se allegó por parte de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 5 de noviembre de 2019, donde se estableció que la profesional **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, registraba 2 sanciones de suspensión<sup>38</sup>.

**29.-** El día 5 de noviembre de 2019, se dejó constancia por parte del Oficial Mayor del Despacho, de la no realización de la audiencia de juzgamiento programada en atención a que no asistió a la misma ni la disciplinada ni la defensora de oficio<sup>39</sup>.

**30.-** Se allegó memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, con el cuál presentó justificación por su inasistencia a la audiencia del 5 de noviembre de 2019<sup>40</sup>.

**31.-** Memorial de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, con el cuál informa los medios por los que ha intentado tener comunicación con la disciplinada, manifestando que en una oportunidad le contestó el teléfono y le comentó la situación del proceso disciplinario, pero de ahí en adelante nunca más le volvió a contestar<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Folios 183 -184 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>38</sup> Folios 186-187 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>39</sup> Folio 114 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>40</sup> Folios 189 a 194 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>41</sup> Folios 195 a 199 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

**32.-** Auto de fecha 16 de enero de 2020, con el cuál la magistrada sustanciadora, fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento<sup>42</sup>.

**33.-** Constancia Secretarial de fecha 16 de enero de 2020, en donde se manifiesta que se realizó una llamada telefónica a la abogada CAMILA ANDREA BENAVIDES MORENO, para informarle de la nueva fecha para la audiencia de juzgamiento<sup>43</sup>.

**34.-** Se allegó certificado de fecha 26 de febrero de 2020, por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, de la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, que da cuenta de que tiene tarjeta profesional vigente<sup>44</sup>.

**35.-** El 26 de febrero de 2020, se instaló **audiencia de juzgamiento**, presidida por la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, con la presencia de la defensora de oficio, se adelantó de la siguiente manera:

La magistrada sustanciadora realizó la incorporación de los documentos allegados y corrió traslado de los mismos a la defensora de oficio.

**35.1- Alegatos de Conclusión de la abogada Defensora de Oficio:**

Manifestó que dentro de las pruebas obrantes en el proceso, se evidenció que la abogada investigada tenía para esa época un contrato de prestación de servicios profesionales como Defensora Pública, lo que conllevó a que tuviera un arduo trabajo que probablemente le impidió asistir a las múltiples audiencias que tenía asignadas.

---

<sup>42</sup> Folio 200 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>43</sup> Folio 201 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>44</sup> Folio 220 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

De igual manera, adujo que en el proceso penal en el que fungía como defensora pública la doctora SUÁREZ MARIÑO, inicialmente realizó su gestión de manera eficiente, y ello permitía inferir que a las audiencias a las que no asistió fue por una fuerza mayor debido al trabajo que como defensora debía asumir, por lo que esa situación se debería tomar como un atenuante al momento de proferir fallo.

La magistrada de Instancia culminó la audiencia, manifestando que ya habían sido escuchados los alegatos de conclusión y con esta actuación se cumplió con la fase de juzgamiento y ordenó que el proceso pasara al despacho para elaborar la correspondiente decisión.

## DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia del 2 de julio de 2020<sup>45</sup>, sancionó a la abogada **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que la abogada incurriera en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 *Ibidem*, cometida a título de culpa.

Manifestó la Sala de instancia que las pruebas que fueron recaudadas dan cuenta de que la disciplinada hacía parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública como defensora, por lo que se le encomendó ejercer la representación de ALEXI ROLONG ALGARAIN, dentro del radicado No. 110016000050201409673, que por el delito de inasistencia alimentaria se tramitaba en su contra, iniciando su labor en la audiencia de formulación de imputación que se realizó el 7 de marzo de 2016, ante el Juzgado 50 Civil Municipal con Función de Control de Garantías.

---

<sup>45</sup> Folios 223 a 235 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

De igual manera manifestó la Sala Seccional, que si bien la disciplinada asistió a las audiencias iniciales, no se continuó con la misma asistencia a las audiencias de juicio oral a las que fue citada los días 6 de abril, 9 de junio, 4 de septiembre, 10 de noviembre de 2017 y 7 de febrero, 30 de abril de 2018, convocadas por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento sin que allegara justificación alguna a su ausencia.

Con las pruebas allegadas se pudo inferir, que para la única audiencia en que se encontraría justificada su ausencia sería la del día 30 de abril de 2018, puesto que la disciplinada se encontraba suspendida del ejercicio profesional en el período comprendido entre el 26 de abril al 25 de agosto de 2018.

Finalmente, se indicó que conforme lo normado en los artículos 41 a 45 de la Ley 1123 de 2007, y atendiendo la trascendencia social de la conducta, el hecho de que fuera culposa y el perjuicio causado a sus clientes, así como la inexistencia de causales de agravación, y la falta de antecedentes disciplinarios, era procedente imponerle como sanción DOS (2) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión.

## **DE LA APELACIÓN**

La sentencia de primera instancia se notificó por correo electrónico el día 17 de julio de 2020, a la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO<sup>46</sup>.

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020, la disciplinada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, presentó recurso de apelación<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Folio 237 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

<sup>47</sup> Folio 243 a 256 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

El recurso de apelación expuso los motivos por los cuáles no asistió a las diligencias programadas por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, así:

- Audiencia del 6 de abril de 2017: Manifestó la disciplinada que se encontraba atendiendo otra diligencia, en el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, siendo procesado el señor LUIS YEFERSON ACOSTA, pero que aún así, llamó telefónicamente a la secretaría del Juzgado de Conocimiento para informar la situación presentada, lo cual debería aparecer en el expediente como constancia secretarial.
  
- Audiencia del 9 de junio de 2017: Expresó que dicha diligencia no fue notificada en debida forma a la defensora, ni por correo electrónico de la defensoría, ni al personal.
  
- Audiencia del 4 de septiembre de 2017: Argumentó que efectivamente si fue notificada, pero que ese día tenía programadas 2 audiencias en horas de la tarde en lugares diferentes, lo que le impedía estar en los 2 lugares a la misma vez, sumado a que recibió llamada del señor ALEXI ROLONG ALGARAIN, manifestándole que había solicitado aplazamiento de la audiencia pues estaba tratando de llegar a un arreglo de pago con la progenitora de su hijo menor; en atención a lo anterior, se tomó la decisión junto con el jefe de ese momento Dr. Carlos Brito de asistir a la audiencia programada en el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá.
  
- Audiencia del 10 de noviembre de 2017: Manifestó que ese día fue

convocada por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, para llevar audiencia de juicio oral dentro del NI 233015, a las 9:00 a.m., siendo procesado el señor WILSON CARDOSO, diligencia que se realizó por el delito de lesiones personales, pero no como lo señaló el Juzgado que era para la del señor ALEXI ROLONG ALGARAIN, lo que no puede ser endilgado a la defensora, pues supuestamente la audiencia del señor ROLONG ALGARAIN, estaba programada para las 8:30 a.m., y la del señor WILSON CARDOSO para las 9:00 a.m., por lo que se preguntó la disciplinada, en qué momento se realizó la mencionada audiencia y se dejó constancia de la misma, si ella se encontraba en la sala de audiencias del Juzgado.

- Audiencia del 7 de febrero de 2018: declaró que ese día estuvo citada para dos audiencias, programadas en el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, a las 8:00 a.m., la cual terminó a las 11:00 a.m., y la otra en el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, por lo que decidió asistir primero a la del Juzgado 11, por la hora de citación para asistir posteriormente a la del Juzgado 24, pero estando en la primera audiencia, se dio inicio a una audiencia diferente, procediendo a llamar a la Secretaría del Juzgado 24 Penal para informar lo sucedido y solicitar una espera de 30 minutos.
- Diligencia de Juicio Oral: Expuso que tanto la Fiscalía como la Defensa Técnica habían presentado los testigos y los correspondientes alegatos de conclusión, siendo proferido por el Juez de Conocimiento sentencia absolutoria en favor del defendido.

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

1.- El 1 de septiembre de 2020 ingresó el asunto al despacho de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros<sup>48</sup>.

2.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, del 8 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este despacho<sup>49</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones<sup>50</sup>. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el Artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16<sup>51</sup>.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y

---

<sup>48</sup> Folio 1 del Archivo Digital “acta 2351”.

<sup>49</sup> Folio 2 del Archivo Digital “110011102000201801110301 carat y consta granados”.

<sup>50</sup> Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016<sup>52</sup> y C-112/17<sup>53</sup>, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

## **2.- De la disciplinable.**

La calidad de disciplinable de la doctora **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, fue acreditada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado del 20 de marzo de 2018<sup>54</sup>.

## **3.- De la apelación.**

Inicialmente observa la Sala que la decisión de primera instancia fue proferida el 2 de julio de 2020<sup>55</sup>, y la misma fue notificada mediante correo electrónico a la abogada IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO, el 17 de julio de 2020<sup>56</sup>; y la disciplinada presentó recurso de apelación contra la misma, el 21 de julio de 2020<sup>57</sup>.

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>54</sup> Folio 14 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>55</sup> Folios 223 a 235 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>56</sup> Folio 237 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

<sup>57</sup> Folios 243 a 256 del Archivo Digital “01 CUADERNO PRINCIPAL”.

de la Ley 734 de 2002, según el cual *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>58</sup>. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

#### **4.- De la congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.**

Advierte esta Comisión que a la disciplinada se le formularon cargos por que presuntamente transgredió el deber descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, abandonó las diligencias propias de la actuación profesional, pues dejó de asistir sin justificación alguna a las audiencias programadas de juicio oral los días 6 de abril, 9 de junio, 4 de septiembre, 10 de noviembre de 2017, 7 de febrero de 2018 y 30 de abril de 2018, y en la sentencia se absolvió a la abogada por su inasistencia a la audiencia del 30 de abril de 2018, pues con las pruebas arrimadas al proceso, se evidenció que desde el 26 de abril al 25 de agosto de 2018, la disciplinada se encontraba con sanción de 4 meses, por lo tanto, su ausencia para la audiencia del 30 de abril de 2018, estaba justificada, pues no tenía las facultades para ejercer como abogada, y se declaró a la profesional responsable de la falta establecida en el numeral 1° del artículo 37, a título de culpa, por su inasistencia a las demás diligencias, por lo que la Comisión encontró total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

---

<sup>58</sup> **Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los **Códigos Disciplinario Único**, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

## 5.- Del caso concreto.

De acuerdo con el recurso de apelación presentado por la disciplinada, se advierte que ésta manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando revocar la sanción impuesta, con fundamento en los siguientes argumentos:

5.1.- Audiencia del 6 de abril de 2017: Manifestó la disciplinada que se encontraba atendiendo otra diligencia, en el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, siendo procesado el señor LUIS YEFERSON ACOSTA, pero que aun así, llamó telefónicamente a la secretaría del Juzgado de Conocimiento para informar la situación presentada, lo cual debería aparecer en el expediente como constancia secretarial.

Ante lo expuesto por la disciplinada, considera esta Comisión que en primer lugar, es necesario precisar que con fundamento en las pruebas allegadas al expediente, se estableció que la abogada no asistió a ninguna de las audiencias programadas por esta jurisdicción para ejercer su defensa, pese a haber sido debidamente citada, y además tener conocimiento de las mismas por intermedio de su defensora de oficio, quien mediante escrito del 18 de noviembre de 2019<sup>59</sup>, expuso los medios de comunicación por los cuales le había informado a la disciplinada sobre el proceso que se adelantaba en su contra sin recibir respuesta alguna, y de igual manera en audiencia del día 26 de febrero de 2020, la abogada defensora manifestó haberse comunicado telefónicamente con la investigada para comunicarle sobre el proceso.

En segundo lugar, se pudo observar que dentro del expediente penal N.I 230938, por el delito de inasistencia alimentaria que se adelantaba en el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de

---

<sup>59</sup> Folios 195 a 199 del Archivo Digital "01 CUADERNO PRINCIPAL".

Bogotá, la disciplinada fue citada en debida forma, prueba de ello es la constancia de comunicación<sup>60</sup> que reposa dentro del expediente, enviada desde el 1 de marzo de 2017, tiempo suficiente para organizar las audiencias programadas y evitar mediante las correspondientes solicitudes que éstas se cruzaran, empero, en el hipotético caso de haber recibido la citación sobre el tiempo estimado para la realización de la actuación, y por ello no poder asistir a la misma, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, contaba con 3 días para justificar su inasistencia, arrojando al proceso citación y acta de la diligencia en la que se encontraba, situación que no se presentó y como se evidenció a pesar de que la recurrente manifestó haber llamado a la secretaría, dicha constancia no se encuentra registrada y queda sin sustento legal que soporte lo expresado por ésta.

Sumado a lo anterior, se acreditó que el día 12 de enero de 2017, se llevó a cabo Audiencia Preparatoria<sup>61</sup>, a la cual asistió la abogada SUAREZ MARIÑO y en la que se fijó la fecha de 6 de abril de 2017 para realizar audiencia de Juicio Oral, siendo notificadas las partes en estrados, lo cual permite concluir que la letrada contaba con el tiempo más que suficiente para organizar su agenda y justificar en dado caso su inasistencia.

Por lo tanto, este argumento no es de recibo para la Comisión.

5.2.- Audiencia del 9 de junio de 2017: Expresó que dicha diligencia no fue notificada en debida forma a la defensora, ni por correo electrónico de la defensoría, ni al personal.

La recurrente argumentó que no había sido citada en debida forma para la audiencia de juicio oral programada para el día 9 de junio de 2017, pero dentro del expediente penal se encontró que en el acta de

---

<sup>60</sup> Folios 94 - 95 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

<sup>61</sup> Folios 96 a 98 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

audiencia del día 6 de abril de 2017<sup>62</sup> se había fijado la fecha y hora para la realizarse la próxima audiencia, lo que denota la falta de interés de la abogada por el proceso, pues a pesar de haber sido citada en debida forma para la audiencia del mes de abril y de no haber asistido, la letrada no mostró preocupación alguna en averiguar la fecha para la cual había sido reprogramada la misma, aunado a lo anterior, se encontró dentro del expediente la constancia de comunicación<sup>63</sup> de la nueva fecha de audiencia, soportes que verificados coinciden con las direcciones de notificación que suministró la togada, por lo tanto no puede aducir que nunca fue citada en debida forma.

Por lo tanto, este argumento no es de recibo para la Comisión.

5.3.- Audiencia del 4 de septiembre de 2017: Argumentó que efectivamente si fue notificada, pero que ese día tenía programadas 2 audiencias en horas de la tarde en lugares diferentes, lo que le impedía estar en los 2 lugares a la misma vez.

Esta sustentación no es de recibo por parte de la Comisión, pues se reitera la falta de interés por el proceso que mostró la abogada, en donde ha quedado plenamente demostrado que en ningún momento se acercó al Juzgado de Conocimiento a preguntar por la suerte de este, pues desde el mes de enero que asistió a la audiencia no se hizo presente más, pues de haber sido de esa manera, al momento de revisar el expediente hubiera podido observar el acta de audiencia del 9 de junio de 2017<sup>64</sup>, en donde quedó plasmada la nueva fecha de audiencia a realizarse.

Ahora bien, de igual manera se observa dentro del expediente penal, la constancia de citación<sup>65</sup> enviada desde el 2 de agosto de 2017, es decir,

---

<sup>62</sup> Folio 93 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

<sup>63</sup> Folios 91 - 92 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

<sup>64</sup> Folio 90 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

<sup>65</sup> Folios 88-89 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

con un mes de anterioridad, lo que le permitía como se manifestó anteriormente, organizar las audiencias y darle prioridad a la que tantas veces había dejado de asistir, mostrando con dicha actuación una vez más, la falta de compromiso para con el proceso encomendado.

5.4.- Audiencia del 10 de noviembre de 2017: Manifestó que ese día fue convocada por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, para llevar audiencia de juicio oral dentro del NI 233015, a las 9:00 a.m., siendo procesado el señor WILSON CARDOSO, diligencia que se realizó por el delito de lesiones personales, y no como lo señaló el Juzgado, cuando indicó que era para la del señor ALEXI ROLONG ALGARAIN, por lo que la inasistencia no puede ser endilgada a la defensora, pues supuestamente la audiencia del señor ROLONG ALGARAIN, estaba programada para las 8:30 a.m., y la del señor WILSON CARDOSO para las 9:00 a.m., por lo que se preguntó la disciplinada, en qué momento se realizó la mencionada audiencia y se dejó constancia de la misma, si ella se encontraba en la sala de audiencias del Juzgado.

Frente a lo expuesto por la abogada para explicar su inasistencia a la mencionada audiencia, esta Comisión se apoyará en lo manifestado en la sustentación referida anteriormente, pues en ningún momento el Juzgado de Conocimiento realizó la citación para las 8:30 a.m., como lo expresó la recurrente, prueba de ello es el acta de audiencia de juicio oral del día 4 de septiembre de 2017<sup>66</sup>, en donde se **fijó la fecha y hora** para llevar a cabo la próxima audiencia ante la inasistencia de la defensora pública, a su vez, se libró oficio No. 1090 de fecha 6 de septiembre de 2017<sup>67</sup> directamente a la Defensoría Pública, en donde se puso en conocimiento la inasistencia de la letrada a las audiencias y se informó de la fecha y hora que se había fijado nuevamente para surtir la tan mencionada audiencia de Juicio Oral, sumado a lo anterior, se

---

<sup>66</sup> Folio 87 del Archivo Digital “11001110200020180110301”.

<sup>67</sup> Folio 85 del Archivo Digital “11001110200020180110301”.

encontró constancia de comunicación<sup>68</sup> de la misma.

Por lo tanto, no se entiende de donde manifiesta la disciplinada que la hora fijada para la audiencia del día 10 de noviembre de 2017 estaba para las 8:30 a.m., si mediante el acta mencionada, el oficio remitido a la Defensoría Pública y la constancia de comunicación, se señaló que la misma se surtiría a las **2:00 p.m.**

Por lo expuesto, este argumento tampoco es de recibo para esta Comisión.

5.5.- Audiencia del 7 de febrero de 2018: declaró que ese día estuvo citada para dos audiencias, programadas en el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, a las 8:00 a.m., la cual terminó a las 11:00 a.m., y la otra en el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, por lo que decidió asistir primero a la del Juzgado 11, por la hora de citación, para asistir posteriormente a la del Juzgado 24, pero estando en la primera audiencia, se dio inicio a una audiencia diferente, procediendo a llamar a la Secretaría del Juzgado 24 Penal para informar lo sucedido y solicitar una espera de 30 minutos.

No es de recibo este argumento expuesto por la disciplinada, pues solicitar una espera de 30 minutos a una audiencia de Juicio Oral que no se había podido surtir en casi 1 año por culpa de la inasistencia de la defensora pública rebosa los límites de respeto, responsabilidad y diligencia para con el investigado, el Juzgado y los profesionales que actuaban dentro de éstas, pues si algo quedó claro en el desarrollo de las audiencias fue la falta de compromiso y eficiencia de la letrada, quien durante todo este tiempo no pudo organizar su agenda y darle el espacio que el proceso requería, sin importar la afectación que sufrió el

---

<sup>68</sup> Folio 86 del Archivo Digital “11001110200020180110301”.

menor de edad involucrado y tratando de buscar justificaciones en esta instancia, pues tampoco se tomó el tiempo necesario para allegar al respectivo Juzgado de Conocimiento los soportes para justificar su falta de asistencia a las audiencias programadas, desgastando la administración de justicia.

Por último, se vuelve a reiterar lo expuesto con antelación, y es que las citaciones efectuadas por el Juzgado de Conocimiento se surtieron con una anterioridad de casi 2 meses<sup>69</sup>, lo cual al parecer no fue suficiente para que la disciplinada organizara su agenda.

5.6.- Diligencia de Juicio Oral: Expuso que tanto la Fiscalía como la Defensa Técnica habían presentado los testigos y los correspondientes alegatos de conclusión, siendo proferida por el Juez de Conocimiento sentencia absolutoria en favor del defendido.

Como bien lo indica la abogada, efectivamente la audiencia de Juicio Oral programada para el día 10 de agosto de 2018, se llevó a cabo y en la misma se profirió sentencia absolutoria a favor del defendido, pero no con la asistencia de la disciplinada, quien una vez más brilló por su ausencia, sin presentar justificación alguna, pues desde la primera citación con fecha 6 de abril de 2017 a la fecha en que se pudo realizar la mentada audiencia, transcurrieron cerca de 16 meses en los que se podría asegurar que dejó abandonado el proceso.

Como se demuestra en el acta de audiencia de Juicio Oral<sup>70</sup>, la defensa técnica del señor ALEXI ROLONG ALGARIN fue asumida por el doctor ARNULFO BONILLA BRAND, pues ante la insistencia del Juzgado de Conocimiento a la Defensoría Pública fue nombrado un nuevo abogado para de esta manera poder terminar con las respectivas actuaciones dentro del proceso penal.

---

<sup>69</sup> Folios 82 - 83 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

<sup>70</sup> Folios 8 - 9 del Archivo Digital "11001110200020180110301".

Sumado a lo anterior, se deja la claridad que la audiencia en mención no fue tenida en cuenta por parte de la magistrada de instancia al momento de proferir cargos en su contra, puesto que la disciplinada se encontraba con sanción de suspensión de 4 meses vigente desde el 26 de abril al 25 de agosto de 2018, por lo que se consideró que su inasistencia estaba justificada, pues no podía actuar en el proceso penal.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, concluye esta Colegiatura que lo expuesto por la Sala de primera instancia, como fundamento de la sanción, se ajusta a derecho, y tuvo como origen las pruebas y diligencias adelantadas durante el proceso, y las actuaciones de la disciplinada, que afectaron el diligente curso del proceso penal, configurando la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Ahora bien, respecto de la sanción impuesta de SUSPENSIÓN de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, considera esta Corporación que la misma debe mantenerse, a fin de cumplir con su función, dado su carácter preventivo y correctivo, encaminado a garantizar la efectividad de los principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la profesión, por lo cual la Comisión procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por la entonces Sala Seccional, mediante sentencia de 2 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión, a la abogada **IRMA YAZMITH SUÁREZ MARIÑO**, tras hallarla responsable de la comisión culposa por omisión de la falta prevista en el numeral 1 artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De ello se dejará constancia en el expediente y se adjuntará la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Presidente

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

(continuación de hoja de firmas radicado No. 110011102000 201801103 01)